



RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-469

Cartagena de Indias D. T. y C., 30 de abril de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00295-00

Solicitante: Wilson Leopoldo Herrera Díaz

Despacho: Fiscalía General de la Nación- Seccional Bolívar

Servidor Judicial: No indica

Clase de proceso: No indica

Número de radicación del proceso: 130016001128201905588

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 30 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 24 de abril de 2024¹, el señor Wilson Leopoldo Herrera Díaz, en calidad de indiciado dentro de la notifica criminal identificada con el radicado No. 130016001128201905588 que adelanta la Fiscalía 3° Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración pública de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa debido a que, según afirma, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación, sin que la Dirección Seccional de Fiscalías hubiera resuelto la solicitud de recusación presentada contra el Fiscal 3° Seccional de Cartagena.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar verificará la competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Wilson Leopoldo Herrera Díaz, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011², reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270

¹ Archivo 01 y 02 del expediente digital “Solicitud de vigilancia y acuse de recibido”

² ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño

de 1996, habida cuenta que la actuación que se reprocha por parte del quejoso, se dirige en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema que a continuación se relaciona.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. **Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia**” (Negritas fuera de texto).

3. Caso concreto

El señor Wilson Leopoldo Herrera Díaz, en calidad de indiciado dentro de la notificación criminal identificada con el radicado No. 130016001128201905588 que adelanta la Fiscalía 3° Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración pública de Cartagena, presentó vigilancia judicial administrativa³, debido a que, según afirma, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación, sin que la Dirección Seccional de Fiscalías hubiera resuelto la solicitud de recusación presentada contra el Fiscal 3° Seccional de Cartagena.

Analizada la solicitud allegada, esta Seccional advierte que en la parte inicial del escrito⁴ el peticionario señala textualmente:

*“Solicitud de vigilancia especial administrativa, investigación sobre presunta violación al debido proceso, y si hay lugar denuncia por presunto fraude ideológico, material y procesal y disciplinarios, de, – Wilson Leopoldo Herrera Díaz **contra de la fiscalía general de la Nación**”.* (Negrita fuera de texto)

de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial (...).

³ Archivo 02 del expediente administrativo

⁴ Archivo 01 del expediente administrativo

Por lo anterior, y conforme a lo relatado en el escrito, se infiere que el peticionario pretende que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre una investigación que adelanta la Fiscalía 3° Seccional de Cartagena, pues relata que:

“(...) se realizó la audiencia de formulación de imputación y en dicha audiencia el Fiscal 03 seccional de Cartagena LAUREANO GÓMEZ GARCÍA, manifestó que aún no se tenía respuesta por parte de la Dirección Seccional Bolívar sobre la recusación, así que le solicitó al Sr. Juez seguir con la diligencia de formulación de imputación, sin que estuviera resuelta la recusación y nos sugirió a mi abogado y a mí, abandonar la audiencia si teníamos algún malestar con la decisión. Sugerencia que me parece contradictoria (...)” (Negrita fuera de texto)

De lo anterior, se concluye que el solicitante persigue el ejercicio de este mecanismo en relación con la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, y no sobre uno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia esta Seccional, circunstancias que impiden atender los requerimientos esbozados por el quejoso, pues conforme al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, los servidores de la Fiscalía General de la Nación se encuentran exceptuados de la función de vigilancia que ejerce esta Corporación.

Por tanto, esta Seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud mencionada y ordenará su remisión ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para su conocimiento e imparta las acciones que estime necesarias frente a lo alegado por el quejoso, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que esta corporación carece de competencia para dar trámite a la solicitud alegada, se abstendrá de iniciar el presente procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Wilson Leopoldo Herrera Díaz, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Remitir la presente actuación con destino a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para su conocimiento e imparta las acciones que estime necesarias frente a lo alegado por el quejoso, conforme a lo expuesto.

Tercero: Comunicar la presente resolución al señor Wilson Leopoldo Herrera Díaz

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

Quinto: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR